

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 1100140030532020-00654-00

Acreditado el cumplimiento de los requisitos formales y en virtud que el documento que se adjunta cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias consagradas par título valor – Pagaré, la Juez Resuelve:

1,1. Librar mandamiento de pago de menor cuantía, ordenando a Carmen Cecilia Machuca Vega, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificadas con C. C. No 24079718, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, a Sistemcobro SAS hoy Systemcobro Grup - persona jurídica con domicilio en Bogotá, con NIT 800.161.568.-3, representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano identificado con C. C. No. 80.063.715 o quien haga sus veces, las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No 3482019-(M012600010002100003929034)

\$50.137.551.00, correspondientes al capital del Pagaré, junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 02 de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total.

1.2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

1.3. Súrtase la notificación en legal forma, enterando al extremo ejecutado que cuentan con el término de diez días para proponer excepciones, a través de abogado inscrito.

1.4. Recocer personería jurídica al Abogado, Carlos Adres Leguizamón Martínez, como apoderada judicial de la parte actora, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato, como apoderado judicial del extremo actor.

2.MEDIDAS CAUTELARES:

Reunidas las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo **del derecho de dominio que tenga la demandada** en el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No 50S-40323416**, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 593 de la misma normatividad.

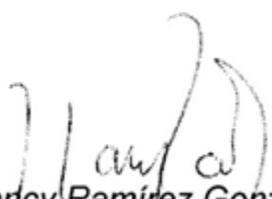
Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Acreditado el registro de la medida de embargo se resolverá sobre el secuestro.

2.2. Embargo y retención de las sumas de dinero depositados y/o que en el futuro se depositen a nombre del demandado, en las entidades Bancarias señaladas en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares obrante a folio 09 de este cuaderno.

*Limitar la medida a la suma de **\$80.000.000.00 Mcte.** Por secretaría librese el Oficio pertinente.*

Oficiar al Gerente de las entidades bancarias, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.123 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 30 de noviembre de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria